



**Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.**

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1749/2024.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Tlalpan**

Comisionada Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintidós de mayo de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ  
SECRETARIA TÉCNICA**

# SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1749/2024

Sujeto Obligado:

Alcaldía Tlalpan



## ¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

El particular solicitó la información completa de la C. Shandi Beth Ayala Cabrera, la cual señaló en una reunión que laboraba en la demarcación.



## ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

El particular se inconformó por la inexistencia de la información solicitada.



## ¿QUÉ RESOLVIMOS?

**REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado porque desde su respuesta primigenia pudo haber proporcionado la información de la persona señalada.



## CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

En la atención a solicitudes de acceso a la información, los Sujetos Obligados deben cumplir a cabalidad con el procedimiento de atención de solicitudes.

**Palabras clave:** Revocar, integrante, comisión, participación ciudadana y COPACO.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ



## GLOSARIO

<b>Constitución Local</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia Órgano Garante</b>	de Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado</b>	Alcaldía Tlalpan
<b>PNT</b>	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.1749/2024

**SUJETO OBLIGADO:**  
Alcaldía Tlalpan

**COMISIONADA PONENTE:**  
Laura Lizette Enríquez Rodríguez<sup>1</sup>

Ciudad de México, a veintidós de mayo de dos mil veinticuatro.<sup>2</sup>

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1749/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Alcaldía Tlalpan**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado a la solicitud citada al rubro, conforme a los siguientes:

## **I. ANTECEDENTES**

**1. Solicitud de Información.** El quince de marzo, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **092075124000557**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

**Descripción de la solicitud:**

“Se solicita información completa de la COPACO Shandi Beth Ayala Cabrera, la cual ha portado el chaleco de trabajo de la alcaldía de Tlalpan en la Colonia pedregal de

---

<sup>1</sup> Colaboró Noel Castillo Jorge.

<sup>2</sup> Todas las fechas se entenderán por 2024, salvo precisión de lo contrario.

San Nicolás 3era Secc. y comentó en una asamblea de la colonia estar dentro de un programa de trabajo en la misma alcaldía desde hace 2 años. Ya que de acuerdo a la Ley de Participación Ciudadana Art. 85. numeral 5 para ser COPACO se necesita: " No desempeñar ni haber desempeñado hasta un mes antes de la emisión de la convocatoria a la elección de las Comisiones de Participación Comunitaria algún cargo dentro de la administración pública federal o local desde el nivel de enlace hasta el máximo jerárquico, así como los contratados por honorarios profesionales y/o asimilables a salarios que tengan o hayan tenido bajo su responsabilidad programas de carácter social".

Ello en razón que la COPACO antes mencionada ha entorpecido acciones que deseamos llevar la comunidad por ser contrarias a los intereses de la alcaldía de Tlalpan donde labora y en específico del área de Participación Ciudadana.

Adicionalmente ha violentado a las vecinas con acciones que van desde eliminarlas de grupos de Presupuesto Participativo, a pesar de ser parte de del comité de ejecución, hasta llegar a los golpes. Se anexan evidencias.

Se pide al Tribunal Electoral de la Ciudad de México, así como al Instituto Electoral de la Ciudad de México. Tomen medidas legales al respecto y destituyan de su cargo; ya que la Ley de Participación Ciudadana es clara y la COPACO tiene intereses que no responden a la comunidad, sino al gobierno local." [Sic]

**Medio para recibir notificaciones**

Correo electrónico

**Formato para recibir la información solicitada**

Copia certificada

El particular adjuntó una imagen fotográfica en la que se observa diferentes personas en una reunión en vía pública, así como la imagen de una conversación a través de la red social *Whatsapp* relacionada con el presupuesto participativo.

**2. Respuesta.** El cinco de abril, el sujeto obligado a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT notificó al particular su respuesta, la cual señala lo siguiente:

"Se anexa la Respuesta, correspondiente a su Solicitud de Información Pública 092075124000557" (sic)

Al respecto, el sujeto obligado adjuntó los siguientes documentos:

A) Oficio sin número de referencia, de fecha cinco de abril, suscrito por el Coordinador de la Oficina de Transparencia, Acceso a la Información, Datos Personales y Archivos del sujeto obligado, el cual señala lo siguiente:

[...]

Con la finalidad de dar cumplimiento a lo estipulado en los artículos 1, 2, 3, 7 último párrafo, 8 primer párrafo 13, 212 y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se adjunta al presente la respuesta a su requerimiento, la cual emite la Dirección General de Participación Ciudadana mediante el oficio AT/DGPC/0242/2024.

[...]. [Sic]

B) Oficio AT/DPC/0242/2024, de fecha diecinueve de marzo, suscrito por la Directora General de Participación Ciudadana del sujeto obligado, la cual señala lo siguiente:

[...]

Atendiendo el principio de máxima publicidad, se da contestación **en términos de competencia de esta Dirección General.**

Al respecto informo a usted que la persona en mención, no se encuentra en la plantilla del personal de la Dirección General a mi cargo.

Sin embargo, ha formado parte del programa social "Alianza con Tlalpan", como persona beneficiaria facilitadora de servicios.

[...]. [Sic]

**3. Recurso.** El diecisiete de abril, la parte recurrente a través de la PNT, interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta recaída a su solicitud, en el que señaló lo siguiente:

"En el oficio la alcaldía de Tlalpan no contesta la información que se pide. Se exige de manera puntual se conteste los datos requeridos; debido a que hemos detectado la participación de integrantes de la alcaldía Tlalpan en decisiones que corresponden exclusivamente a los vecinos violentando a los mismos física y verbalmente.." [Sic]

**4. Turno.** El diecisiete de abril, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1749/2024**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**5. Admisión.** El veintidós de abril, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

En tales condiciones, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo en comento, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formulara alegatos.

Asimismo, con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una audiencia de conciliación.

**6. Manifestaciones y Alegatos del Sujeto Obligado.** El seis de mayo, el sujeto obligado remitió sus manifestaciones y alegatos mediante correo electrónico, a través del oficio número AT/UT/1058/2024, de misma fecha de su notificación, suscrito por el Coordinador de la Oficina de Transparencia, Acceso a la Información, Datos Personales, el cual señala lo siguiente:

[...]

**MANIFESTACIONES**

Es importante señalar que, como Sujeto Obligado, se detenta la Obligación de Atender y dar seguimiento, transparentando el ejercicio de la Función Pública, observando en todo momento los preceptos establecidos en el artículo 1 de la Ley de Transparencia que nos rige.

Ahora bien, cabe hacer mención que, como Sujeto Obligado, se actuó en apego a la Ley en materia, garantizando el Principio de Máxima Publicidad Conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este orden de ideas y en relación con el recurso de revisión que nos ocupa, se procede a manifestar lo siguiente:

**PRIMERO.** - Es importante precisar que el recurrente adolece una violación a sus derechos respecto a la forma en que se dio atención a la solicitud materia del presente recurso, al indicar que no se le proporcionó la información a lo solicitado inicialmente

*"...Se solicita información completa de la COPACO Shandí Beth Ayala Cabrera, la cual ha portado el chaleco de trabajo de la alcaldía de Tlalpan en la Colonia pedregal de San Nicolás 3era Secc. y comentó en una asamblea de la colonia estar dentro de un programa de trabajo en la misma alcaldía desde hace 2 años. Ya que de acuerdo a la Ley de Participación Ciudadana Art. 85. numeral 5 para ser COPACO se necesita: "No desempeñar ni haber desempeñado hasta un mes antes de la emisión de la convocatoria a la elección de las Comisiones de Participación Comunitaria algún cargo dentro de la administración pública federal o local desde el nivel de enlace hasta el máximo jerárquico, así como los contratados por*

*honorarios profesionales y/o asimilables a salarios que tengan o hayan tenido bajo su responsabilidad programas de carácter social".*

*Ello en razón que la COPACO antes mencionada ha entorpecido acciones que deseamos llevar la comunidad por ser contrarias a los intereses de la alcaldía de Tlalpan donde labora y en específico del área de Participación Ciudadana.*

*Adicionalmente ha violentado a las vecinas con acciones que van desde eliminarlas de grupos de Presupuesto Participativo, a pesar de ser parte de del comité de ejecución, hasta llegar a los golpes. Se anexan evidencias.*

*Se pide al Tribunal Electoral de la Ciudad de México, así como al Instituto Electoral de la Ciudad de México. Tomen medidas legales al respecto y destituyan de su cargo; ya que la Ley de Participación Ciudadana es clara y la COPACO tiene intereses que no responden a la comunidad, sino al gobierno local..."*

**Por lo que, se advierte que son manifestaciones subietivas, ya que el recurrente se adolece de que la respuesta no es correcta y no se le entregó la información como la solicitaba, situaciones que son manifestaciones subietivas, y que a través de la solicitud de información requiere que se le binde un pronunciamiento sobre ese actuar de este sujeto obligado.**

Que si bien al momento de dar respuesta a sus planeamientos, este Sujeto Obligado informó desde un inicio que la información sobre la persona de su interés, "forma parte del programa social "Alianza con Tlalpan, como persona beneficiaria facilitadora de servicios..."

Por lo que, en una segunda búsqueda se informó que **a partir del mes de marzo de 2024 la C. Ayala Cabrera ocupa el cargo de Enlace de Participación y Gestión Ciudadana en Colonias.**

En razón de lo anterior, no se manifiesta una violación a su derecho a la información, al dotar de certeza jurídica la respuesta, al indicar que la persona de su interés forma parte como servidora pública de esta Alcaldía Tlalpan.

**SEGUNDA.** - En la inteligencia de las manifestaciones vertidas, la respuesta adicional es correcta y se encuentra fundado con estricto apego a derecho la información proporcionada



**TERCERA.** - En atención a los agravios expuesto por la parte recurrente, este sujeto obligado **emitió y notificó una respuesta complementaria**, mediante la cual se dio respuesta a lo planteado por la parte recurrente y se notificó a través del correo electrónicos señalado por la parte recurrente.

**CUARTA.** - En razón de lo anterior y del análisis antes realizado, no se manifiesta una violación a su derecho, sin embargo, a través de una respuesta complementaria se da respuesta a cada uno de sus requerimientos.,

Por lo que, se solicita a ese Instituto **Sobreseer** en presente recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 244, **fracción I** y 249 **fracción III**, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

#### **PRUEBAS**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, **fracción III**, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 56, **fracción II**, párrafo segundo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, 278, 284 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, ambos ordenamientos de aplicación supletoria según se contempla en el artículo 10 de la Ley de Transparencia en comento, se ofrecen como pruebas documentales de nuestra parte, todas y cada una de las documentales que se anexan al presente ocurso, misma que demostraran que este sujeto obligado dio repuesta en tiempo forma a cada uno de los requerimientos planteados por el particular.

Por lo antes expuesto y debidamente fundado,

A ese H. INSTITUTO atentamente pido se sirva:

**PRIMERO.** Tenerme por presentado en términos del presente escrito realizando las manifestaciones de Ley y tener por ofrecidas las respuestas hechas valer.

**SEGUNDO.** Tener por presentada una respuesta complementaria, que responde a cada uno de los requerimientos planteados, la cual fue notificada a través del correo electrónico señalado por la parte recurrente.

**TERCERO.** Se tenga como **Sobreseer** en presente recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto por el artículo **244, fracción I** y **249 fracción III**, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, al haber aparecer una causal de improcedencia, esto es haber impugnado la respuesta del sujeto obligado antes del plazo de su vencimiento para proporcionarla.

[...]" [Sic]

El sujeto obligado adjuntó a sus alegatos los siguientes documentos:

- A)** Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública generado por la PNT.
  
- B)** Oficio AT/UT/0664/2024, de fecha quince de marzo, suscrito por el Coordinador de la Oficina de Transparencia, Acceso a la Información, Datos Personales y Archivos, y dirigido a la Directora General de Participación Ciudadana, ambos adscritos al sujeto obligado, mediante el cual solicitó dar atención a la solicitud presentada por el ahora recurrente.

- C)** Oficios proporcionados por el sujeto obligado en su respuesta, mismos que se encuentran descritos y reproducidos en el numeral **2** de los antecedentes de la presente resolución.
  
- D)** Impresión de pantalla del sistema de comunicación con los sujetos obligados de la PNT, relativa al medio de impugnación que nos ocupa.
  
- E)** Oficio AT/UTR/0943/2024, de fecha veinticuatro de abril, suscrito por el Coordinador de la Oficina de Transparencia, Acceso a la Información, Datos Personales y Archivo, y dirigido a la Directora General de Participación Ciudadana, ambos adscritos al sujeto obligado, mediante el cual solicitó dar atención a lo señalado por el particular en su recurso de revisión.
  
- F)** Oficio ATR/DGPC/0659/2024, de fecha treinta de abril, suscrito por la Directora General de Participación Ciudadana, cuyo contenido se encuentra reproducido en el cuerpo del oficio de alegatos.
  
- G)** Oficio AT/UT/1057/2024, de fecha seis de mayo, suscrito por el Coordinador de la Oficina de Transparencia, Acceso a la Información, Datos Personales y Archivos del sujeto obligado y dirigido a la parte recurrente, mediante el cual informó sobre el alcance de respuesta de la Dirección General de Participación Ciudadana, mismo que se encuentra reproducido en el cuerpo del oficio de alegatos.
  
- H)** Impresión de correo electrónico de fecha seis de mayo, emitido por el sujeto obligado y notificado al particular, a la dirección señalada para recibir todo tipo de notificaciones, mediante el cual remitió el oficio AT/UT/1057/2024 previamente descrito.

**7. Cierre de Instrucción.** El diecisiete de mayo, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se tuvieron por presentadas las manifestaciones y alegatos del sujeto obligado.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

## II. C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

**SEGUNDO. Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la Parte Recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el cinco de abril y, el recurso fue interpuesto el diecisiete de ese mismo mes, esto es, al séptimo día hábil del plazo otorgado para tal efecto, en el artículo 236, fracción I, de la Ley de Transparencia.

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Ahora bien, de la respuesta complementaria emitida por el sujeto obligado, es posible observar que éste requirió el sobreseimiento del recurso; sin embargo, dicha respuesta no colma los extremos de lo solicitado, tal y como será analizado más adelante.

Asimismo, analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que no se actualiza ninguna causal de improcedencia o prevista en

relación con el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

**CUARTO. Estudio de fondo.** Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso al rubro citada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

En el presente caso, la *litis* consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- **Tesis de la decisión**

El agravio planteado por la parte recurrente resulta **fundado** y por tanto se procede a **revocar** la respuesta brindada por la **Alcaldía Tlalpan**.

- **Razones de la decisión**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, el agravio de la parte recurrente, así como los alegatos formulados por el ente recurrido.

El particular solicitó a la Alcaldía Tlalpan, en copia certificada, la información completa de Shandi Beth Ayala Cabrera, la cual señaló en una reunión que laboraba en la demarcación.



Asimismo, el particular señaló que la persona señalada como servidora pública realiza actividades como integrante de la Comisión de Participación Comunitaria (COPACO), lo cual no es procedente de acuerdo con lo establecido en la Ley de Participación Ciudadana, por lo que requirió al Tribunal Electoral de la Ciudad de México y al Instituto Electoral de la Ciudad de México, tomar las medidas legales correspondientes.

En respuesta, el sujeto obligado a través de la Dirección General de Participación Ciudadana señaló que, la persona identificada en la solicitud no se encuentra en la plantilla de su personal, pero ésta ha formado parte del programa social "Alianza con Tlalpan", como persona beneficiaria facilitadora de servicios.

Inconforme con la respuesta proporcionada, el particular interpuso el presente recurso de revisión, en el cual señaló como **agravio** la inexistencia de la información solicitada.

Una vez admitido el presente recurso de revisión, este Instituto recibió los alegatos del sujeto obligado, en los que señaló que emitió y notificó un alcance de respuesta al particular, mediante la cual la Dirección General de Participación Ciudadana informó que a partir del mes de marzo de dos mil veinticuatro, la C. Shandi Beth Ayala Cabrera ocupa el cargo de Enlace de Participación y Gestión Ciudadana en Colonias.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales obtenidas de la PNT, así como de los documentos que recibió este Instituto por correspondencia. Documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo

rubro es ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.***

### Estudio del agravio: Inexistencia

En este sentido, con el objeto allegarse de los elementos de análisis necesarios, resulta importante citar la normativa aplicable a la materia de la solicitud de acceso que nos ocupa.

Al respecto, la todavía vigente Circular Uno Bis 2015, Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Delegaciones de la Administración Pública del Distrito Federal, establece lo siguiente:

“[...]

**1.3.8** Para formalizar la relación laboral, la o el aspirante a ocupar una plaza en alguna de las Delegaciones, deberá entregar lo siguiente:

I.- Formato de solicitud de empleo totalmente requisitado, el cual deberá apegarse a lo establecido en la LPDPDF.

II.- Copia certificada del Acta de Nacimiento.

La o el aspirante deberá tener una edad mínima de 16 años y, en general, quien tenga una edad menor a 18 años, deberá contar con la autorización por escrito de los padres o tutor.

III.- Currículum vitae, sólo en el caso de personal de estructura.

IV.- Cuando la o el aspirante sea de nacionalidad extranjera, deberá entregar copia de la FMM (Forma Migratoria Múltiple) y copia de su visa de visitante con permiso para realizar actividades remuneradas o de la visa de residente temporal por oferta de empleo, expedidas por el Instituto Nacional de Migración de la Secretaría de Gobernación.

V.- Copia de identificación oficial vigente:

a) Credencial para votar;

b) Pasaporte vigente;

c) Cédula profesional; o

d) Comprobante de solicitud de cualquiera de los documentos señalados anteriormente (si alguno de los tres se encuentra en trámite), una vez que el solicitante cuente con el original, deberá proporcionar la copia respectiva.



VI.- Copia del documento en donde conste la clave del Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.).

VII.- Copia del documento en donde conste la Clave Única de Registro de Población (C.U.R.P.).

VIII.- Copia del documento que acredite el nivel máximo de estudios.

IX.- Copia del comprobante de domicilio reciente.

X.- Dos fotografías tamaño infantil de frente.

XI.- Escrito en el que manifieste bajo protesta de decir verdad, que no tiene otro empleo en el GDF y que actualmente no tiene celebrado contrato alguno como prestador de servicios con el mismo GDF.

XII.- Constancia de no inhabilitación que emite la CGDF, o bien escrito en el que manifieste que da su autorización para que el área de recursos humanos consulte en la CGDF, si se encuentra inhabilitado para ocupar un empleo o cargo en el servicio público y que en el caso de que se encuentre inhabilitado, queda enterado que no podrá ingresar a laborar en el GDF.

XIII.- Constancia de remuneraciones cubiertas y retenciones efectuadas emitidas por otro patrón a que se refiere el numeral 1.12.1 de esta Circular.

XIV.- Manifestación por escrito, si tiene un empleo fuera de la APDF y si en dicho empleo se aplica el subsidio para el empleo.

XV.- Manifestación del empleado de no haber sido sujeto de jubilación mediante incorporación en algún programa de separación voluntaria.

XVI.- Constancia de no inhabilitación expedida por la Secretaría de la Función Pública.

XVII.- En caso de reingreso, el trabajador o la trabajadora que sea asignado a ocupar una plaza con tipo de nómina 1, deberá entregar copia del documento a través del cual efectuó su elección al régimen de pensiones al ISSSTE o un escrito en donde dé a conocer el régimen de pensiones en el que está registrado en el ISSSTE.

XVIII.- En el caso particular de los aspirantes a ocupar plazas de "Haberés", adicionalmente deberán acreditar los conocimientos y aptitudes que señale el Instituto Técnico de Formación Policial y cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 26 de la LSPDF.

[...]" [Sic]

Asimismo, el Manual Administrativo de la Alcaldía Tlalpan establece lo siguiente:

"[...]"



**Puesto:** Jefatura de Unidad Departamental de Registro y Movimientos de Personal

- Aplicar los movimientos del personal de estructura, base, lista de raya, estabilidad laboral y prestadores de servicios para registro en el Sistema Único de Nomina (SUN).
- Elaborar las plantillas del personal y actualizar conforme a cambios de adscripción, horarios y funciones, altas, bajas, reinstalaciones y suspensiones.
- Registrar las incapacidades, incidencias y faltas del personal de Base, informando a la Subdirección de Nóminas y Registro de Personal, para que se apliquen en el Sistema Único de Nómina los descuentos correspondientes.
- Aplicar los movimientos de altas, bajas e incapacidades del personal, con la finalidad de controlar la plantilla.
- Registrar los trabajos de recopilación de la información del personal de estructura, técnico operativo, estabilidad laboral y prestadores de servicios para integrar y actualizar los expedientes personales de los trabajadores y prestadores de servicios.

Página 9 de 261

JAL  
NISTRATIVO



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

Alcaldía  
Tlalpan

- Realizar la integración, guarda y custodia de la documentación que integra el expediente del personal de estructura, y técnico operativo, así como de los prestadores de servicios asimilados a salarios y estabilidad laboral, este completa y definida por cada una de las Unidades Administrativas que conforman la Alcaldía Tlalpan.

Secretaría de Administración y F  
Dirección General de Administración

[...]. [Sic]

Finalmente, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual indica lo siguiente:

[...]

**Artículo 211.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

[...]. [Sic]

De la normativa citada se desprende lo siguiente:

- Para formalizar la relación laboral con una Alcaldía la o el aspirante a ocupar una plaza deberá entregar diversos documentos que acrediten su personalidad, su historial laboral y su perfil profesional.



- La Jefatura de Unidad Departamental de Registro y Movimientos de Personal de la Alcaldía Tlalpan tiene entre sus atribuciones, realizar la integración, guarda y custodia de la documentación que conforma el expediente de su personal.
- Para el desahogo de las solicitudes de acceso, las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben turnarla a todas las áreas competentes relacionadas con la materia del requerimiento para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable.

Una vez establecido lo anterior, es importante retomar que el particular presentó su solicitud el **quince de marzo de dos mil veinticuatro**, en la que requirió copia certificada de la información completa de la C. Shandi Beth Ayala Cabrera.

En respuesta, el sujeto obligado señaló a través de Dirección General de Participación Ciudadana, que la persona identificada en la solicitud no se encontraba en la plantilla de su personal.

Posteriormente, en un alcance a su respuesta, el sujeto obligado informó que, **a partir del mes de marzo del presente año**, la C. Shandi Beth Ayala Cabrera ocupa el cargo de Enlace de Participación y Gestión Ciudadana en Colonias.

De acuerdo con las fechas señaladas, se advierte que el sujeto obligado desde su respuesta primigenia pudo haber proporcionado la información de la persona señalada y, por otro lado, si bien en su alcance de respuesta mencionó que ésta sí trabaja en la Alcaldía, **omitió turnar la solicitud a la Jefatura de Unidad Departamental de Registro y Movimientos de Personal y proporcionar toda la información que posee en sus archivos, como lo es su expediente laboral para atender lo peticionado, por lo que su alcance de respuesta no fue procedente para sobreseer el presente asunto por quedar sin materia.**

En consecuencia, se colige que el sujeto obligado **dejó de observar** lo estipulado en el artículo 208 de la Ley de la materia, el cual señala que **los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar** de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, como se muestra a continuación:

[...]

**Artículo 208.** Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

[...]” [Sic]

Por lo anteriormente expuesto, este Instituto determina que el **agravio del particular es fundado.**

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Instituto que el particular requirió al Tribunal Electoral de la Ciudad de México y al Instituto Electoral de la Ciudad de México, tomar las medidas legales correspondientes respecto a que la persona señalada como servidora pública realiza actividades como integrante de la Comisión de Participación Comunitaria (COPACO), lo cual no es procedente de acuerdo con lo establecido en la Ley de Participación Ciudadana.

Al respecto, se le informa al particular que esta no es la vía para presentar dicha queja, ya que la Ley de Transparencia vela por el derecho de acceso a la información que obre en los archivos de los sujetos obligados; sin embargo, se le orienta para que en el caso de que así lo considere conveniente a sus intereses, presente la denuncia correspondiente ante las autoridades señaladas.

**CUARTO. Decisión** Por lo antes expuesto, se determina con fundamento en la fracción V del artículo 244 de la Ley de la materia, **REVOCAR** la referida respuesta e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de que:

- Turne la solicitud a la Jefatura de Unidad Departamental de Registro y Movimientos de Personal y a la Dirección General de Participación Ciudadana, y proporcione toda la información que obre en sus archivos respecto de la C. Shandi Beth Ayala Cabrera. En el caso de que los documentos contengan información clasificada, deberá someterla ante su Comité de Transparencia y proporcionar versión pública al particular, junto con el acta correspondiente.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

**QUINTO.** En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en la consideración tercera de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.



**CUARTO.** Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico [ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx](mailto:ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.